



RAD. 08001418900220200018801.

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda Ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de KELLY MARIA SUAREZ FERNANDEZ, informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento a efectos de que se resuelva conflicto de competencia.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y examinado el asunto puesto a nuestra consideración tenemos que la sociedad BANCOLOMBIA S. A. presentó demanda ejecutiva en contra de la señora KELLY MARIA SUAREZ FERNANDEZ, ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió a las formalidades del reparto correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, célula judicial que por auto del 30 de enero de 2020 la rechazó de plano, atendiendo la dirección del demandado y remitiéndola a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroriente.

Efectuado el nuevo reparto, la demanda en comento correspondió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, dependencia Judicial que a través del proveído del 04 de marzo de 2020 declaró la falta de competencia teniendo en cuenta que la dirección del demandado se encuentra ubicada en la calle 41D N°74-95 Torre 3 Apto 325 de la ciudad de Barranquilla, la cual pertenece a la Localidad Norte Centro Histórico, y no a la Localidad Sur Oriente como equivocadamente lo señala el Juzgado remitente.

Con el fin de resolver el conflicto de competencia suscitado, este Despacho procedió a verificar en qué barrio recibe notificaciones el demandado teniendo en cuenta la

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





dirección aportada, observándose a través de las aplicaciones de mapas en la Web, tales como Google Maps o Waze que dicha dirección no existe en la ciudad de Barranquilla, por lo que se requirió a la parte actora mediante auto de fecha 22 de junio de 2021 para que indique el lugar correcto donde la demandada recibe notificaciones.

En virtud de lo manifestado por la demandante tenemos que la dirección donde recibirá notificaciones la demandada es carrera 57 No. 94-52 de Barranquilla.

Pues bien, el acuerdo No. CSJATR16-181 del 6 de octubre de 2016 define las localidades de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, las cuales están compuesta por cinco (5) localidades que son Riomar, Norte - Centro Histórico, Metropolitana, Sur Occidente y Sur Oriente y asignándole a cada una de ellas los barrios en los cuales tienen competencia.

Puesto de presente los pormenores del conflicto de competencia, se advierte que la dirección del demandado es carrera 57 No. 94-52 que corresponde al Barrio Altos de Riomar de esta ciudad.

Al respecto es necesario traer a colación el artículo 3° del acuerdo No. CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, el cual dispone que *“los Juzgados Civiles Municipales Orales de Barranquilla se encuentran habilitados para conocer de las demandas descritas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del CGP pertenecientes a las localidades de Riomar y Metropolitana (...)”*

Conforme a lo expresado, la competencia estaría asignada a los Juzgados Municipales de esta ciudad, sin embargo, como quiera que mediante acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 se transformaron transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Barranquilla, entre ellos el Juzgado 016 Civil Municipal, ahora Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a este a quien debe asignársele el conocimiento del asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda y que no se ha actuado con la celeridad debida, se le ordenará al Juzgado Séptimo de



Pequeñas causas y competencia múltiple que dentro del término de 48 horas se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SURORIENTE y el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, asignando el conocimiento del presente asunto a este último.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se ordena remitir la demanda y sus anexos al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, para que con la celeridad debida asuma el conocimiento de la misma, dado el tiempo que ha transcurrido desde que le fue repartida.

TERCERO: Ordenáse al Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y competencia múltiple que dentro del término de 48 horas se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda.

CUARTO: Comuníquesele al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SURORIENTE la decisión adoptada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca6c5e8f6eef0bad9af8c227027f14299f2e6dd09b79425a20f8934efe2f92f6

Documento generado en 30/06/2021 04:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>